DICTAMEN Nº: 799

Ref.: E28-2019-52943-A– Ojeda Clelia E. s/recurso Revocatoria con Jerárquico en Subsidio.----------

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN:

I.- Accede la actuación de referencia, a este organismo asesor, para conocimiento e intervención en el Recurso Jerárquico, interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria (v.fs. 01/04) por la agente Ojeda Clelia Esmilce, DNI Nº 17.622.479, contra la Resolución Ministerial Nº 4015 de fecha 30 de agosto de 2019 que en su art. 1º otorga a la misma Licencia por Enfermedad Prolongada con goce de haberes por los períodos determinados en el Acta de Evaluación Médica de Salud Ocupacional, equivalente a 231 días del año 2018.

En su art. 2º reconoce por los períodos consignados en el art. 1º, la suspensión del beneficio "Adicional por Tareas Específicas" previsto en la Ley Nº 2417-A, en un todo de acuerdo a lo establecido por el art. 6º de la citada normativa, debiendo verificarse la liquidación y cobro del beneficio por parte de la agente y arbitrarse las medidas necesarias para el recupero de las sumas percibidas indebidamente. En su art. 3º establece que cuando desaparezca las causas de suspensión del beneficio y siempre que la agente se reintegre a sus funciones, se procederá a liquidar nuevamente el beneficio.

II.- En cuanto a los plazos establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos -Ley Nº 179-A- la recurrente fue notificada del acto atacado en fecha 11 de septiembre de 2019 y el recurso en trato fue interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2019, es decir dentro del término legal, correspondiendo en consecuencia su tratamiento.

III.- Se agravia la recurrente al decir que debe considerarse que el concepto aludido fue percibido por la agente en el período de tratamiento de diabetes, con intervención quirúrgica y amputación de uno de sus miembros inferiores, que la calificación de la percepción indebida la afecta en su trayectoria laboral atento a que la agente acreditó ante la empleadora la justificación de Licencia por Largo Tratamiento y su no asistencia se relacionó directamente con su necesidad de rehabilitarse.

Continúa diciendo que la Ley Nº 2417-A no es una norma aislada, que forma parte del ordenamiento jurídico y que la Ley Nº 1794-B-Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad incorpora un sistema de protección específico para las personas con discapacidad, que cuenta con un Certificado de Discapacidad Ley Nº 24901 con valides hasta el 24 de abril de 2028, con diagnóstico de Ausencia adquirida de pierna por arriba de rodilla izquierda-diabetes mellitas insulino dependiente. Entiendo que el Estado Provincial debe proveer a la intangibilidad de sus haberes, dado la acreditación de su discapacidad certificada con Junta Médica Evaluadora del IPRODICH y que la mencionada ley ordena al Poder Ejecutivo a proveer las medidas de inclusión laboral y tratamiento igualitario para las personas que acrediten certificado de discapacidad, tal como es su caso. Entiende que la responsabilidad del ministerio no se agota en reservar su puesto de trabajo sino además comprende el deber de instrumentar las medidas necesarias de accesibilidad y adaptación del puesto de trabajo para facilitar el acceso y el desarrollo de la labor por la persona con discapacidad. Funda también su recurso en el art. 35º de la Constitución Provincial, en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales que protegen la intangibilidad del salario del

COPIA DIGITAL

trabajador, extremando dichas acciones en personas de su condición. Continúa fundando su recurso, a lo cual me remito *"brevitatis causae"*.

IV.- Así, por Decreto N° 2316 de fecha 04 de septiembre de 2015, se creó un Adicional por Tarea Específica, para el personal activo de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Social, determinado por la tarea que realice el agente, con independencia de la categoría a la cual pertenezca. En su art. 6° establece que el derecho a la percepción del beneficio se pierde en los casos que enumera, quedando incluido el caso de Licencia por Largo tratamiento.

Posteriormente se sancionó la Ley N° 2417-A del mismo tener que el mencionado decreto y promulgada por Decreto N° 193/2015, que establece, art. 1°: *"Créase para el personal en actividad perteneciente a la planta permanente del Ministerio de Desarrollo Social u organismo que en el futuro lo reemplace, un adicional por tarea específica, de carácter remunerativo, no bonificable y de liquidación mensual. ... y será determinado por la tareas que realice el agente, con independencia de la categoría a la que pertenezca"*. En su art. 6°: *"Determínase que el adicional por tarea específica establecido por la presente, es inherente al ejercicio de la función, por lo que el derecho a la percepción se generará a partir del primer día del mes siguiente, a la solicitud que acredite el ejercicio de las funciones que ameritan la liquidación del concepto correspondiente, previo dictado del instrumento legal respectivo y concluirá automáticamente cuando el agente deje de cumplir las funciones que dieron origen al otorgamiento, instrumentándose el cese de la percepción por resolución y sin requerir otra intervención. Se producirá la pérdida del derecho a la percepción del beneficio en los casos de: ... a) Licencia por largo tratamiento; ... No producirá la pérdida del derecho a la percepción las licencias derivadas de la maternidad o gravidez, licencia anual ordinaria y por licencia especial de invierno. En caso de incumplimiento de algunos de los requisitos previstos para la asignación del beneficio establecido en el artículo 1°, en un mes calendario, se procederá a la brevedad posible a recuperar el importe abonado indebidamente y se efectuará su reliquidación, sin que tal motivo signifique la caducidad del beneficio"*.

De lo reseñado, resulta como requisito del beneficio, la efectiva contraprestación en el organismo, quedando excluidos expresamente los presupuestos especificados en el art. 6°. Se desprende de la normativa que el beneficio tiene su fundamento en la modalidad de trabajo de los agentes del Ministerio de Desarrollo Social, en condiciones adversas y horarios extraordinarios, que su labor incide en el bienestar general de las personas y que abarca la totalidad de agentes que prestan efectivo servicio a diario y aportan su esfuerzo para implementar las políticas del Estado en el abordaje de diferentes problemáticas sociales.

De la lectura del plexo normativo citado que regula el beneficio en trato, se desprende categóricamente las condiciones específicas para el otorgamiento y cese del mismo, habiéndose dado en el caso de marras, los presupuestos determinantes para su cese -durante "Licencia por Largo Tratamiento"- de la recurrente. Resulta clara la legislación en cuanto no contiene conceptos ambiguos ni da margen a interpretaciones; a contrario sensu, una medida deferente a la del acto en crisis, no se ajustaría a derecho, desvirtuando el sentido y alcance de la norma.

Respecto de las normas constitucionales que la recurrente manifiesta que se han violado, examinados los antecedentes, el acto atacado se encuentra efectivamente motivado en los hechos y el derecho, habiendo aplicado la administración el régimen jurídico del caso concreto, no encontrándose vulnerados los derechos constitucionales mencionados en el recurso.

La Ley N° 1794-B- Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad-, a la que refiere la recurrente, instituye un régimen para la inclusión de discapacitados, que asegure el ejercicio de sus derechos en condiciones igualitarias a las de todas las personas y que el Estado Provincial garantizará la participación e intervención de las personas con discapacidad, en

COPIA DIGITAL

todas las cuestiones inherentes a la temática de la discapacidad contempladas en la ley, individualmente o agrupadas.

En este sentido, la ley establece un trato igualitario, y entenderlo de otra manera sería una aplicación desigual de la normativa, otorgándole beneficios a personas en los casos en los cuales específicamente se establece que no corresponde.

Compartiendo criterio con la asesoría legal del ministerio, resultan atendibles las razones esgrimidas por la agente en cuanto a que sus inasistencia se debieron al problema de salud que tuvo, intervención quirúrgica, amputación de un miembro y rehabilitación, licencia por Largo Tratamiento concedida por Salud Ocupacional, resultando a modo de excepción y como contención integral de la agente, la posible condonación de deuda una facultad discrecional de la máxima autoridad ministerial.

V.- En mérito a los antecedentes de hecho y de derecho mencionados, este organismo asesor entiende que corresponder rechazar el recurso jerárquico impetrado en subsidio.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

10 OCT 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

Resistencia,

VISTO:

La actuación simple N° E28-2019-52943-A y;

CONSIDERANDO:

El Recurso Jerárquico, interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria por la agente Ojeda Clelia Esmilce, DNI Nº 17.622.479, contra la Resolución Ministerial Nº 4015 de fecha 30 de agosto de 2019 que en su art. 1º otorga a la misma Licencia por Enfermedad Prolongada con goce de haberes por los períodos determinados en el Acta de Evaluación Médica de Salud Ocupacional, equivalente a 231 días del año 2018.

Que en su art. 2º reconoce por los períodos consignados en el art. 1º, la suspensión del beneficio "Adicional por Tareas Específicas" previsto en la Ley Nº 2417-A, en un todo de acuerdo a lo establecido por el art. 6º de la citada normativa, debiendo verificarse la liquidación y cobro del beneficio por parte de la agente y arbitrarse las medidas necesarias para el recupero de las sumas percibidas indebidamente. En su art. 3º establece que cuando desaparezca las causas de suspensión del beneficio y siempre que la agente se reintegre a sus funciones, se procederá a liquidar nuevamente el beneficio.

Que los plazos establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos -Ley Nº 179-A- la recurrente fue notificada del acto atacado en fecha 11 de septiembre de 2019 y el recurso en trato fue interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2019, es decir dentro del término legal, correspondiendo en consecuencia su tratamiento.

Que se agravia la recurrente al decir que debe considerarse que el concepto aludido fue percibido por la agente en el período de tratamiento de diabetes, con intervención quirúrgica y amputación de uno de sus miembros inferiores, que la calificación de la percepción indebida la afecta en su trayectoria laboral atento a que la agente acreditó ante la empleadora la justificación de Licencia por Largo Tratamiento y su no asistencia se relacionó directamente con su necesidad de rehabilitarse.

Que continúa diciendo que la Ley Nº 2417-A no es una norma aislada, que forma parte del ordenamiento jurídico y que la Ley Nº 1794-B- Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad incorpora un sistema de protección específico para las personas con discapacidad, que cuenta con un Certificado de Discapacidad Ley Nº 24901 con valides hasta el 24 de abril de 2028, con diagnóstico de Ausencia adquirida de pierna por arriba de rodilla izquierda-diabetes mellitas insulino dependiente. Entiendo que el Estado Provincial debe proveer a la intangibilidad de sus haberes, dado la acreditación de su discapacidad certificada con Junta Médica Evaluadora del IPRODICH y que la mencionada ley ordena al Poder Ejecutivo a proveer las medidas de inclusión laboral y tratamiento igualitario para las personas que acrediten certificado de discapacidad, tal como es su caso. Entiende que la responsabilidad del ministerio no se agota en reservar su puesto de trabajo sino además comprende el deber de instrumentar las medidas necesarias de accesibilidad y adaptación del puesto de trabajo para facilitar el acceso y el desarrollo de la labor por la persona con discapacidad. Funda también su recurso en el art. 35º de la Constitución Provincial, en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales que protegen la intangibilidad del salario del trabajador, extremando dichas acciones en personas de su condición.

COPIA DIGITAL

Que por Decreto N° 2316 de fecha 04 de septiembre de 2015, se creó un Adicional por Tarea Específica, para el personal activo de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Social, determinado por la tarea que realice el agente, con independencia de la categoría a la cual pertenezca. En su art. 6° establece que el derecho a la percepción del beneficio se pierde en los casos que enumera, quedando incluido el caso de Licencia por Largo tratamiento.

Que la Ley N° 2417-A del mismo tener que el mencionado decreto, promulgada por Decreto N° 193/2015, establece, art. 1°: *"Créase para el personal en actividad perteneciente a la planta permanente del Ministerio de Desarrollo Social u organismo que en el futuro lo reemplace, un adicional por tarea específica, de carácter remunerativo, no bonificable y de liquidación mensual. ... y será determinado por la tareas que realice el agente, con independencia de la categoría a la que pertenezca"*. En su art. 6°: *"Determínase que el adicional por tarea específica establecido por la presente, es inherente al ejercicio de la función, por lo que el derecho a la percepción se generará a partir del primer día del mes siguiente, a la solicitud que acredite el ejercicio de las funciones que ameritan la liquidación del concepto correspondiente, previo dictado del instrumento legal respectivo y concluirá automáticamente cuando el agente deje de cumplir las funciones que dieron origen al otorgamiento, instrumentándose el cese de la percepción por resolución y sin requerir otra intervención. Se producirá la pérdida del derecho a la percepción del beneficio en los casos de: ... a) Licencia por largo tratamiento; ... No producirá la pérdida del derecho a la percepción las licencias derivadas de la maternidad o gravidez, licencia anual ordinaria y por licencia especial de invierno. En caso de incumplimiento de algunos de los requisitos previstos para la asignación del beneficio establecido en el artículo 1°, en un mes calendario, se procederá a la brevedad posible a recuperar el importe abonado indebidamente y se efectuará su reliquidación, sin que tal motivo signifique la caducidad del beneficio"*.

Que de lo reseñado, resulta como requisito del beneficio, la efectiva contraprestación en el organismo, quedando excluidos expresamente los presupuestos especificados en el art. 6°. Se desprende de la normativa que el beneficio tiene su fundamento en la modalidad de trabajo de los agentes del Ministerio de Desarrollo Social, en condiciones adversas y horarios extraordinarios, que su labor incide en el bienestar general de las personas y que abarca la totalidad de agentes que prestan efectivo servicio a diario y aportan su esfuerzo para implementar las políticas del Estado en el abordaje de diferentes problemáticas sociales.

Que de la lectura del plexo normativo citado que regula el beneficio en trato, se desprende categóricamente las condiciones específicas para el otorgamiento y cese del mismo, habiéndose dado en el caso de marras, los presupuestos determinantes para su cese -durante "Licencia por Largo Tratamiento"- de la recurrente. Resulta clara la legislación en cuanto no contiene conceptos ambiguos ni da margen a interpretaciones; a contrario sensu, una medida deferente a la del acto en crisis, no se ajustaría a derecho, desvirtuando el sentido y alcance de la norma.

Que las normas constitucionales que la recurrente manifiesta que se han violado, examinados los antecedentes, el acto atacado se encuentra efectivamente motivado en los hechos y el derecho, habiendo aplicado la administración el régimen jurídico del caso concreto, no encontrándose vulnerados los derechos constitucionales mencionados en el recurso. La Ley N° 1794-B-Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad-, a la que refiere la recurrente, instituye un régimen para la inclusión de discapacitados, que asegure el ejercicio de sus derechos en condiciones igualitarias a las de todas las personas y que el Estado Provincial garantizará la participación e intervención de las personas con discapacidad, en todas las cuestiones inherentes a la temática de la discapacidad contempladas en la ley, individualmente o agrupadas.

COPIA DIGITAL

Que la legislación establece un trato igualitario, y entenderlo de otra manera sería una aplicación desigual de la normativa, otorgándole beneficios a personas en los casos en los cuales específicamente se establece que no corresponde.

Que resultan atendibles las razones esgrimidas por la agente en cuanto a que sus inasistencia se debieron al problema de salud que tuvo, intervención quirúrgica, amputación de un miembro y rehabilitación, licencia por Largo Tratamiento concedida por Salud Ocupacional, resultando a modo de excepción y como contención integral de la agente, la posible condonación de deuda una facultad discrecional de la máxima autoridad ministerial.

Que ha tomado intervención la AGG mediante Dictamen N° 799/2019.

Que en mérito a los antecedentes de hecho y de derecho mencionados, este organismo asesor entiende que corresponder rechazar el recurso jerárquico impetrado en subsidio.

Que por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1°: NO HACER LUGAR al recurso jerárquico deducido por la señora Clelia Esmilce Ojeda, DNI 17.622.479 contra la Resolución N° 4015/2019 del Ministerio de Desarrollo Social, atento los fundamentos vertidos en los Considerandos.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° _____

COPIA DIGITAL